



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL**  
j56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 1100131030-41-2022-00311-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 300 y 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada FACIOLINCE PIÑERES Y COMPAÑÍA SENC. EN LIQUIDACIÓN del auto que admite la demandada, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Se le reconoce personería a la abogada BEATRIZ MARÍA LARA PARADA, como apoderada de la demandada FACIOLINCE PIÑERES Y COMPAÑÍA SENC. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría contrólense los términos para contestar la demanda.

De otro lado, téngase en cuenta que las demandadas PROMIGAS S.A. E.S.P. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contestaron la demanda en tiempo.

Reconócasele personería a los abogados EDUARDO ALVARADO CONTRERAS y LAURA NATALIA DÍAZ MORENO, como apoderados judiciales de las demandadas PROMIGAS S.A. E.S.P. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

El despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la solicitud visible en el archivo 16, en la medida que quien solicita la desvinculación no es parte ni ha sido llamada a ser parte en el asunto de la referencia.

Ahora bien, niéguese la solicitud de suspensión del proceso elevada por el demandante y por el demandado FACIOLINCE PIÑERES Y COMPAÑÍA SENC. EN

LIQUIDACIÓN, en la medida que no cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., pues dicho pedimento debe ser elevado por todas las partes de común acuerdo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**  
**Juez**

KJPS

**ESTADO No 001 del 16-01-2024**